

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 126

Panamá, 13 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado José Félix Yángüez De Gracia, actuando en representación de **Jaime Enrique Turner Peña**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido el referido organismo universitario al no dar respuesta, en el término oportuno, al recurso de reconsideración interpuesto en contra del mencionado acto administrativo; y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 34 a 36 y 38 a 42 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 a 24 del expediente judicial).

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el 6 y el 14 de agosto de 2009 los diarios Panamá América y La Estrella de Panamá, respectivamente, publicaron un artículo sobre la Universidad de Panamá suscrito por el profesor **Jaime Enrique Turner Peña**, en cuya parte pertinente, según se expone en la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, objeto de reparo, decía:

“Señor presidente, la Universidad de Panamá también necesita un letrero que diga Propiedad del Estado, no feudo de rectores”; además expresa “¿Cómo maneja el señor rector la Universidad” “Ello obedece a una gran corrupción, subastada entre otras cosas, por el clientelismo político, sobre las que se apacentan las imposiciones del rector” y termina con lo siguiente: “Señor presidente, ¿desea tener un cara a cara con la corrupción? Venga a la Universidad, por aquí se pasea desnuda?” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el artículo publicado fue puesto en conocimiento del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mismo que en su reunión extraordinaria 34-09, celebrada el 16 de agosto de 2009, acordó remitir el caso a la Comisión de Asuntos Disciplinarios de ese centro de estudios superiores para que realizara una investigación y presentara su recomendación (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Según se expresa en el informe de conducta remitido por el Rector de la Universidad de Panamá al Magistrado Sustanciador, la investigación fue iniciada, adelantada y concluida por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, la cual, mediante la Nota 4-10 de 16 de junio de 2010, indicó que el docente **Turner Peña** había incumplido con su deber de mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 142, literal g) del Estatuto Universitario (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En este informe también se señala que en su reunión extraordinaria número 19-10, celebrada el 16 de junio de 2010, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá deliberó sobre el caso del mencionado profesor universitario y estimó que debía tomarse en cuenta el hecho que por medio de la Nota 190-2004 de 12 de febrero de 2004, el mismo había sido sancionado con amonestación escrita; ya que durante la Junta de la Facultad de Humanidades número 2-2004,

realizada el 5 de febrero de 2004, se había expresado de manera irrespetuosa hacia el Rector de ese centro de estudios superiores, calificándolo, entre otras cosas, de mentiroso (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Sobre la base de la recomendación presentada por la Comisión de Asuntos Académicos, y el antecedente disciplinario del profesor **Jaime Enrique Turner Peña**, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, fundamentado en el artículo 153, literal A, numeral 1, del Estatuto Universitario anterior, en concordancia con el artículo 407 del que está vigente a la fecha, relativos, en su orden, a la sanción de suspensión y a la vigencia de las faltas y las sanciones aplicables al personal académico, emitió la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, por medio de la cual resolvió **suspenderlo por el período de un (1) año**, por reincidir en una falta disciplinaria ya sancionada con amonestación escrita (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial).

Además, se observa que después de notificarse de este acto administrativo, el afectado presentó un recurso de reconsideración que dio lugar a la expedición de la Resolución 1-11-SGP de 5 de enero de 2011, mediante la cual el mencionado organismo universitario dispuso mantener la sanción disciplinaria de suspensión del cargo impuesta al docente **Turner Peña**, pero la modificó, reduciendo el término de la misma de un (1) año a un (1) día de labores, sin derecho a salario. No obstante, esta última resolución fue emitida casi dos (2) meses después de interpuesta la demanda, y de conformidad con la Nota DSG-11116-2011 de 28 de diciembre de 2011, hasta ese momento, no había sido notificada, a pesar de las múltiples diligencias realizadas con ese propósito (Cfr. fojas 43 a 45 y 55 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Jaime Enrique Turner Peña**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010; la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido el Consejo Académico de la Universidad de Panamá al no dar respuesta, en el término oportuno, al recurso de reconsideración presentado en contra de la misma; y que se hagan otras declaraciones, entre éstas,

su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión hasta la del reintegro (Cfr. fojas 2 a 14 del expediente judicial).

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima que la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 347 del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado el 29 de octubre de 2008 por el Consejo General Universitario de ese centro de estudios superiores, relativo a la prescripción de las acciones y sanciones disciplinarias (Cfr. páginas 83 a 84 de la Gaceta Oficial número 26,202 de 15 de enero de 2009 y fojas 5 a 6 del expediente judicial).

B. De la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá:

B.1. El artículo 18, según el cual el Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá en lo relacionado con los asuntos académicos (Cfr. páginas 7 a 8 de la Gaceta Oficial número 25,344 de 18 de julio de 2005 y fojas 6 a 8 del expediente judicial);

B.2. El artículo 24 que establece las atribuciones de las Juntas de Facultad (Cfr. páginas 11 a 12 de la Gaceta Oficial número 25,344 de 18 de julio de 2005 y fojas 8 a 9 del expediente judicial);

B.3. El artículo 39, numeral 7, el cual prevé como uno de los derechos del personal académico universitario, la libertad para disenter dentro de un marco de respeto, tolerancia y de un espíritu crítico y constructivo (Cfr. página 16 de la Gaceta Oficial número 25,344 de 18 de julio de 2005 y fojas 11 a 12 del expediente judicial); y

B.4. El artículo 63 que dispone que los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, el personal académico y administrativo, y los estudiantes, se establecerán en el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos (Cfr. página 21 de la Gaceta Oficial número 25,344 de 18 de julio de 2005 y fojas 10 a 11 del expediente judicial).

C. El artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, sobre las garantías judiciales de toda persona (Cfr. páginas 2 a 3 de la Gaceta Oficial número 18,468 de 30 de noviembre de 1977 y fojas 9 a 10 del expediente judicial).

D. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. página 10 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000 y fojas 12 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La defensa del acto administrativo impugnado, frente a los cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente en su escrito de demanda, la hemos estructurado de la siguiente manera.

1. El apoderado judicial del actor afirma que al emitir la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá infringió el artículo 39, numeral 7, de la Ley 24 de 2005, ya que coartó su derecho a la libertad de expresión (Cfr. fojas 12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone al anterior planteamiento, puesto que si bien es cierto que dicha norma reconoce el derecho del personal académico universitario a la **libertad para disentir**, no lo es menos que también establece que el mismo debe ejercerse **dentro de un marco de respeto, tolerancia y de un espíritu crítico y constructivo**; lo que, como hemos visto, **fue evidentemente inobservado por el profesor Jaime Enrique Turner Peña** al redactar el artículo que fue publicado durante el 6 y el 14 de agosto de 2009 en los diarios Panamá América y La Estrella de Panamá, respectivamente, cuya parte medular citamos en el apartado que corresponde a los antecedentes de esta vista fiscal (Cfr. fojas 34 y 88 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de la conducta en la que incurrió el profesor **Turner Peña**, coincidimos con el criterio expuesto por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, acusada de ilegal, en el sentido que la misma contraviene su deber de **“mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo”**, establecido en el literal g) del artículo 214 del Estatuto Universitario vigente. De igual manera, no hay que perder de vista que, según consta en autos, en una ocasión anterior, **el mismo docente se había expresado de manera irrespetuosa hacia el Rector de esa casa de estudios universitarios**, calificándolo, entre

otros términos, de mentiroso; hecho por el cual aquél fue sancionado con amonestación escrita, por incumplir, precisamente, con el deber antes descrito (Cfr. fojas 35 y 89 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 153, literal A, numeral 1, del Capítulo V del Estatuto Universitario anterior, de fecha 21 de marzo de 2005, el cual es aplicable por remisión explícita del artículo 407 del Estatuto Universitario vigente, **la falta disciplinaria en la que ha incurrido el referido profesor universitario acarrea la imposición de la sanción de suspensión de un (1) día hasta un máximo de un (1) año.** Veamos lo que en su parte pertinente establecen dichas normas:

Del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado el 29 de octubre de 2008 (Vigente)

“Artículo 214. Son deberes del profesor universitario:

...

g) **Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;**

...” (Cfr. página 59 de la Gaceta Oficial número 26,202 de 15 de enero de 2009) (La negrilla es nuestra).

“Artículo 407. Mientras no se apruebe el reglamento correspondiente al régimen disciplinario del personal académico y a los estudiantes, **se mantendrán vigentes las faltas y las sanciones aplicables al personal académico** y a los estudiantes, **contemplado en el Estatuto Universitario anterior**, los reglamentos, acuerdos y resoluciones universitarios aprobados.” (Cfr. página 91 de la Gaceta Oficial número 26,202 de 15 de enero de 2009) (Lo resaltado es de este Despacho).

Del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado el 21 de marzo de 2005 (Anterior)

“Artículo 153. Se impondrá la sanción de **suspensión** en los siguientes casos:

LITERAL A: **De un día hasta un máximo de un año:**

1. **Reincidir en una falta ya sancionada con amonestación.**

...” (Cfr. páginas 21 a 22 de la Gaceta Oficial número 25,294 de 9 de mayo de 2005) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

De lo antes expuesto, resulta claro que la sanción de suspensión por el término de un (1) año, reducido a un (1) día, mediante la Resolución 1-11-SGP de 5 de enero de 2011, que le fue aplicada al profesor **Jaime Enrique Turner Peña es cónsona con los hechos y el Derecho que regula la materia;** por lo que, contrario a lo argumentado por su apoderado judicial, somos de opinión que de manera alguna dicha medida disciplinaria podría concebirse como un instrumento

destinado a coartar el ejercicio del derecho a la libertad de disentir que legalmente le asiste al referido profesor universitario; razón por la cual solicitamos a la Sala Tercera que desestime los cargos de infracción aducidos en relación con el artículo 39, numeral 7, de la Ley 24 de 2005.

2. Por otra parte, el abogado del recurrente estima que la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, acusada de ilegal, también infringe los artículos 18 y 24 de la Ley 24 de 2005, puesto que, en su opinión, de acuerdo con el primero de éstos, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá sólo tiene competencia para conocer de los asuntos académicos y no disciplinarios, como el caso de su representado. Añade, que en atención a lo establecido en la segunda de las normas citadas, son las Juntas de Facultad y no el Consejo Académico quienes tienen la atribución de decidir las cuestiones de orden disciplinario; razón por la cual alega que este último carecía de competencia para deliberar sobre el procedimiento disciplinario seguido a su mandante (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

En este orden de ideas, igualmente invoca la violación de los artículos 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada en Panamá mediante la Ley 15 de 1977; 63 de la Ley 24 de 2005; y 34 de la Ley 38 de 2000, ya que, a su juicio, al profesor **Jaime Enrique Turner Peña** no se le respetaron las garantías judiciales que constituyen la base del debido proceso, principalmente, el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; lo que, a su vez, según expresa, trajo como consecuencia el quebrantamiento del derecho a la doble instancia, debido a que las decisiones dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no pueden ser recurridas en apelación (Cfr. fojas 9 a 11 y 12 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos, este Despacho observa que el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, dispone que una de las atribuciones de la Junta de Facultad es decidir las cuestiones de orden disciplinario que le competan; no obstante, también advierte que el **artículo 150 del Capítulo V del Estatuto Universitario anterior**, relativo a las sanciones disciplinarias, aplicable por remisión explícita del artículo 407 del Estatuto Universitario vigente, establece que **la sanción de suspensión será aplicada por el Consejo Académico**; norma cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 150. Las sanciones disciplinarias tienen como propósito garantizar la efectividad de los fines y objetivos de la institución.

Al (la) profesor (a) que incurra en falta disciplinaria se le aplicarán, de acuerdo con el procedimiento establecido, **las siguientes sanciones,** según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a. Amonestación por el (la) Decano (a) de su facultad o Director (a) de Centro Regional Universitario.
- b. Amonestación por el (la) Rector (a) de la Universidad de Panamá.
- c. Pérdida del tiempo completo, aplicada por el Consejo Académico.
- d. **Suspensión por el Consejo Académico.**
- e. Pérdida de la categoría, por el Consejo Académico.
- f. Destitución por el Consejo Académico.” (Cfr. página 21 de la Gaceta Oficial número 25,294 de 9 de mayo de 2005) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Visto lo anterior, compartimos la opinión expresada por la entidad demandada en su Resolución 1-11-SGP de 5 de enero de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante en contra del acto originario, cuando indica que: *“Si bien el artículo 24, numeral 2 de la Ley N°24 de 2005, establece como una de las funciones de la Junta de Facultad, la de decidir las cuestiones de orden disciplinario que le compete, **se debe tomar en cuenta, cuáles son las sanciones y las autoridades universitarias, con atribución de aplicarlas a los profesores** y al respecto, el artículo 150 del Estatuto anterior, aplicable en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 407 del Estatuto vigente, enuncia lo que, a continuación, se transcribe...”* (Cfr. foja 43 del expediente judicial) (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, el organismo universitario facultado legalmente para aplicar la sanción de suspensión al profesor **Jaime Enrique Turner Peña**, por haber incurrido en la falta disciplinaria a la que hicimos alusión en el punto anterior, es el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**; de ahí que carezcan de sustento los cuestionamientos formulados por el recurrente en cuanto a la falta de competencia de este último para imponer tal medida.

Con respecto a las demás garantías judiciales que constituyen la base del debido proceso, conviene destacar que según se expone en la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, objeto de reparo, la Comisión de Asuntos Disciplinarios, que por mandato expreso del literal a) del artículo 340 del Estatuto Universitario vigente, es la encargada iniciar, adelantar y concluir las

investigaciones seguidas en contra de los profesores universitarios, **veló por que el docente Jaime Enrique Turner Peña presentara sus descargos y adujera o aportara pruebas**; no obstante, el mismo, a pesar de las diligencias de notificación realizadas con tales propósitos, **se rehusó a ejercer estos derechos** (Cfr. página 82 de la Gaceta Oficial número 26202 de 15 de enero de 2008).

A manera de ejemplo, en dicha resolución se expresa: “*Que, en efecto, **para garantizar el derecho a audiencia o a ser oído, se emitieron las boletas de citación y el investigado rehusó a firmarlas...Que como el investigado no compareció, la Comisión de Asuntos Disciplinarios, procedió a rendir el informe de recomendación...***”. Además, en el informe explicativo de conducta remitido por el Rector de la Universidad de Panamá al Magistrado Sustanciador se indica: “*El profesor JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, fue citado debidamente pero **no compareció a la audiencia... Es decir, el profesor no quiso presentar su versión de los hechos (descargos)***” (Cfr. fojas 34 a 35 y 91 a 92 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Despacho).

Aunado a lo anterior, estimamos pertinente anotar que la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, acusada de ilegal, le fue debidamente notificada al actor, lo que le permitió anunciar y sustentar, por conducto de su apoderado judicial, un recurso de reconsideración que fue decidido por medio de la Resolución 1-11-SGP de 5 de enero de 2011, la cual no le ha sido notificada por la renuencia que ambos han mostrado a tal diligencia; motivos por los cuales consideramos que la entidad demandada garantizó al profesor **Jaime Enrique Turner Peña** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho a la defensa**, así como también cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, lo que de manera alguna se traduce en el menoscabo del debido proceso legal, regulado en el artículo 339 del Estatuto Universitario vigente (Cfr. fojas 34 a 55 del expediente judicial).

Podemos concluir, entonces, que no se ha producido la infracción de los artículos 18, 24 y 63 de la Ley 24 de 2005; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ni 34 de la Ley 38 de 2000.

3. El apoderado judicial argumenta que al dictar la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, acusada de ilegal, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá inobservó el contenido del artículo 347 del Estatuto Universitario; ya que sancionó a su representado a pesar que la acción se encontraba prescrita. Este criterio lo sostiene sobre la base que la prescripción de la acción se interrumpió el 18 de agosto de 2009, cuando el mencionado organismo universitario formuló cargos a su poderdante; por lo que considera que a partir de esta fecha nuevamente comenzó a correr el término de prescripción de tres (3) meses que establece la norma citada, el cual finalizó el 18 de noviembre de 2009; sin embargo, manifiesta que no es sino hasta el 16 de junio de 2010 cuando la Comisión de Asuntos Disciplinarios recomendó al Consejo Académico sancionar a su mandante; es decir, casi diez (10) meses después de haberle formulado cargos, lo que, según expresa, rebasa con creces el término de prescripción legalmente dispuesto (Cfr. fojas 5 a 6 del expediente judicial).

Al respecto, se hace necesario citar el tenor del artículo 347 del Estatuto Universitario vigente:

“Artículo 347. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) meses, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme. Producida la interrupción, el término comenzará a correr nuevamente por tres (3) meses.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

La acción y la sanción disciplinaria no prescribirán en caso de lesión al patrimonio universitario.” (Cfr. páginas 83 a 84 de la Gaceta Oficial número 26,202 de 15 de enero de 2009).

Al confrontar la disposición transcrita con las constancias procesales, se observa que **desde el 6 y 14 de agosto de 2009**, fecha de las cuales data la falta disciplinaria atribuida al profesor **Jaime Enrique Turner Peña, hasta el 16 de agosto de 2009**, cuando el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión extraordinaria número 34-09, acordó remitir el caso a la Comisión de Asuntos Disciplinarios para que realizara la investigación respectiva y presentara su

recomendación, no había transcurrido el término de tres (3) meses que establece la norma citada, por lo que la misma **no se encontraba prescrita**.

En cuanto a la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria, es importante señalar que de las actuaciones incorporadas al expediente judicial no se advierte prueba alguna que acredite la fecha en que la Comisión de Asuntos Disciplinarios y no el Consejo Académico, como erróneamente lo afirma el abogado del recurrente, le formuló cargos al profesor **Jaime Enrique Turner Peña**.

No obstante, aunque la misma estuviese determinada, lo cierto es que desde tal momento hasta el 16 de junio de 2010, cuando la referida comisión presentó su recomendación al Consejo Académico, **el término de prescripción era interrumpido y comenzaba a correr nuevamente cada vez que la Comisión de Asuntos Disciplinarios giraba boletas de citación a nombre del mencionado docente para que éste compareciera al procedimiento disciplinario seguido en su contra, se disponía a entregárselas y éste se rehusaba a firmarlas**, tal como consta tanto en la resolución acusada de ilegal, como en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada (Cfr. fojas 34, 89 y 91 del expediente judicial).

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, cuando el Consejo Académico de la Universidad de Panamá emitió la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, por medio de la cual suspendió al profesor **Turner Peña** por el término de un (1) año, que posteriormente se redujo a un (1) día, **la acción disciplinaria no se encontraba prescrita**, de ahí que no se haya vulnerado el artículo 347 del Estatuto Universitario vigente.

4. Finalmente, tal como lo indicamos en el apartado de antecedentes de esta vista fiscal, el demandante pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió el Consejo Académico de la Universidad de Panamá al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que presentó en contra de la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió

a presentar al Tribunal la demanda contencioso administrativa en estudio (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitir acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta la decisión adoptada por la entidad, en el sentido que el actor, por haber incumplido su deber de *“mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo”*, establecido en el literal g) del artículo 214 del Estatuto Universitario vigente, y por haber sido sancionado anteriormente con amonestación escrita por comisión de la misma conducta, debía aplicársele la medida disciplinaria de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, literal A, numeral 1, del Capítulo V del Estatuto Universitario anterior, en concordancia con el artículo 407 del Estatuto Universitario vigente, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General